

Síntesis del SUP-REC-238/2026

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente el medio de impugnación?

HECHOS

1. En el marco del proceso de constitución de partidos políticos locales en estado de Yucatán, la Asociación Socialista del Sureste, A.C., pretendió celebrar su asamblea estatal constitutiva el pasado 27 de enero, sin embargo, no reunió el *quórum* legal requerido. Ante ello, solicitó al IEPAC realizar de nueva cuenta su asamblea, no obstante, dicho Instituto determinó que sus solicitudes fueron formuladas fuera del plazo previsto para ello.

2. El 8 de mayo, el Tribunal local determinó confirmar la anterior resolución, al sostener que se encontraba debidamente fundada y motivada; que no se cumplió el *quórum* mínimo de 50% + 1 de las personas delegadas previamente acreditadas; y que, incluso, el IEPAC actuó con flexibilidad al permitir el registro de personas bajo ciertas condiciones.

3. El 27 de mayo, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local, al estimar que sí se analizaron los planteamientos sustanciales de la demanda; que correctamente se privilegió el contenido de las actas oficiales y los listados validados por el IEPAC; y que no existía vulneración al derecho de asociación política.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sostiene que la Sala Xalapa vulneró el principio de exhaustividad, al omitir analizar las actas de asambleas municipales y las listas de delegados que remitió el IEPAC. Asimismo, sostiene que se vulneró el derecho de asociación, al negar la reposición de la asamblea estatal constitutiva. Por último, argumenta que el presente asunto es trascendente, pues permite definir si los OPLE pueden negar el registro de partidos políticos nuevos cuando no se alcanza el *quórum* por vicios en la convocatoria.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración

El escrito de recurso carece de firma autógrafa o electrónica. No se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, así que no tiene firma electrónica y el documento Word que se adjuntó mediante correo electrónico tampoco está firmado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-238/2026

RECURRENTE: LUIS ORLANDO CATZIN DURÁN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los Juicios SX-JDC-180/2026 y acumulados, porque carece de firma autógrafa o electrónica.

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPAC/Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tribunal local/TEEY:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en el proceso de constitución y registro como partido político de la Asociación Socialista del Sureste, A.C., en el estado de Yucatán.
- (2) Con la finalidad de cumplir con los requisitos exigidos, la Asociación pretendió celebrar su asamblea estatal constitutiva el veintisiete de enero pasado; sin embargo, no alcanzó el *quórum* legal requerido.
- (3) Ante ello, presentó diversos escritos ante el IEPAC para solicitar una nueva fecha para la celebración de la asamblea. No obstante, mediante Oficio CG/SE/043/2026, la autoridad administrativa electoral determinó que no era viable atender sus solicitudes, pues fueron presentadas fuera del plazo previsto en los Lineamientos.
- (4) Inconforme, el presidente de la Asociación promovió dos medios de impugnación ante el Tribunal local. En su momento, dicho órgano jurisdiccional confirmó el oficio reclamado, al considerar que estaba debidamente fundado y motivado; que no se cumplió el *quórum* mínimo de cincuenta por ciento más uno de las personas delegadas previamente acreditadas, pues solo asistieron cuarenta de las cuarenta y tres requeridas; y que, incluso, el IEPAC actuó con flexibilidad al permitir el registro de personas bajo ciertas condiciones, a fin de maximizar la participación.
- (5) Esta decisión fue impugnada por el presidente de la Asociación y diversas personas delegadas. Sin embargo, la Sala Xalapa la confirmó, al estimar



que sí se analizaron los planteamientos sustanciales de la demanda; que correctamente se privilegió el contenido de las actas oficiales y los listados validados por el IEPAC frente a documentos internos de la Asociación; y que no existía vulneración al derecho de asociación política, pues la imposibilidad de celebrar una nueva asamblea derivó del incumplimiento de requisitos normativos.

- (6) En contra de esta última sentencia, el presidente de la Asociación interpuso el presente recurso de reconsideración. No obstante, previo a emitir cualquier pronunciamiento de fondo, esta Sala Superior debe analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos para su procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Solicitud de Asamblea.** El nueve de enero de dos mil veintiséis, el representante de la Asociación Socialista del Sureste, A.C., presentó una solicitud ante el IEPAC para la realización de la asamblea estatal constitutiva.
- (8) **Oficio CG/SE/041/2026.** El veintiséis de enero siguiente, el IEPAC remitió a la referida Asociación el listado de personas delegadas acreditadas que debían acudir a la asamblea.
- (9) **Asamblea estatal constitutiva.** El veintisiete de enero, se llevó a cabo la asamblea estatal constitutiva de la organización promovente, en la cual se constató la asistencia de cuarenta personas delegadas, sin que se cumpliera el *quórum* legal necesario.
- (10) **Solicitudes.** El veintisiete y veintiocho de enero, la Asociación Socialista del Sureste, A.C., presentó diversas solicitudes ante el IEPAC para la celebración de una nueva asamblea estatal constitutiva.
- (11) **Oficio CG/SE/043/2026.** A través el oficio señalado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, se dio respuesta a las solicitudes de la Asociación, en el sentido de declararlas improcedentes al haber sido presentadas fuera del plazo previsto para ello.

- (12) **Sentencia local (JDC-007/2026 y acumulado).** Inconforme con la anterior determinación, el presidente de la Asociación promovió dos medios de impugnación ante el Tribunal local.
- (13) Mediante sentencia de ocho de mayo, el TEEY determinó confirmar el oficio reclamado, al considerar que estaba debidamente fundado y motivado; que no se cumplió el *quórum* mínimo de cincuenta por ciento más uno de las personas delegadas previamente acreditadas; y que el IEPAC actuó con flexibilidad al permitir el registro de personas bajo ciertas condiciones, a fin de maximizar la participación.
- (14) **Sentencia impugnada (SX-JDC-180/2026 y acumulados).** En contra de la decisión del Tribunal local, el presidente de la Asociación y diversas personas delegadas presentaron juicios de la ciudadanía ante la Sala Xalapa.
- (15) El veintisiete de mayo del presente año, la sala responsable confirmó la sentencia local, al estimar que sí se analizaron los planteamientos sustanciales de la demanda; que correctamente se privilegió el contenido de las actas oficiales y los listados validados por el IEPAC frente a documentos internos de la Asociación; y que no existía vulneración al derecho de asociación política, pues la imposibilidad de celebrar una nueva asamblea derivó del incumplimiento de requisitos normativos.
- (16) **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el uno de junio, Luis Orlando Catzin Durán, quien se ostenta como presidente de la Asociación Socialista del Sureste, A.C, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se atiende.

3. TRÁMITE

- (17) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-238/2026, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (18) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración en su ponencia y realizó los trámites correspondientes.



4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, debido a que se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹

5. IMPROCEDENCIA

- (20) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el escrito de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, ya que **carece de firma autógrafa o electrónica**.

5.1. Marco normativo

- (21) La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.
- (22) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (23) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

¹ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (24) Ahora, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.²
- (25) De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación y que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Estos métodos alternos se desarrollaron en atención a las circunstancias atípicas que derivaron de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
- (26) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas³, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.⁴ Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (27) En ese orden de ideas, el Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior, que regula el juicio en línea, dispone que las demandas deben firmarse mediante mecanismos electrónicos como la FIREL, la e.firma o cualquier firma electrónica equivalente, como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, esta Sala Superior ha considerado

² Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

³ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁴ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



de manera reiterada que las firmas electrónicas, con que se firman las demandas promovidas a través del sistema de juicio en línea, únicamente resultan válidas cuando pertenecen a la persona promovente o a su representante legal debidamente acreditado⁵.

- (28) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

5.2. Caso concreto

- (29) Como se mencionó con anterioridad, el escrito de recurso de reconsideración que dio origen al presente asunto **carece de firma autógrafa o electrónica**.
- (30) De la certificación elaborada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Xalapa, se advierte que el uno de junio de la presente anualidad el recurrente **interpuso el medio de impugnación vía correo electrónico** a una cuenta institucional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CERTIFICACIÓN

La suscrita secretaria general de acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 272, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el inciso c) del punto de acuerdo primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 3/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, por el que se modifica el diverso 1/2014, relativo a la implementación de reglas de trámite de los medios de impugnación que reciban las Salas Regionales; **CERTIFICA** que a las **veintidós horas con cuarenta minutos** del presente día, se recibió en la cuenta avisos.salaxalapa@te.gob.mx el escrito en formato Word remitido por ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx que corresponde al **recurso de reconsideración de Luis Orlando Catzín Durán**, a fin de controvertir la resolución dictada el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, por esta Sala Regional, en el expediente **SX-JDC-180/2026 y acumulados**. -----

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil veintiséis.---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

RUBI YARIM Firmado
TAVIRA digitalmente
BUSTOS por RUBI YARIM
TAVIRA BUSTOS

⁵ Véase las Sentencias SUP-REC-4/2026, SUP-REC-665/2025 y SUP-REC-22892/2024, de entre otras.

- (31) De la certificación también se desprende que el escrito del recurso –en formato *word*– se recibió en la cuenta avisos.salaxalapa@te.gob.mx, a través de la ventanilla electrónica ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx.
- (32) Al efecto, es importante precisar que la ventanilla judicial electrónica que se encuentra en la página de Internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene como función la remisión de avisos de interposición de los medios de impugnación en los términos del Acuerdo General 1/2013, los cuales se reciben en las cuentas de correo electrónico de cada una de las salas que integran este órgano jurisdiccional.
- (33) En ese sentido, la ventanilla judicial electrónica no es un mecanismo implementado para la presentación de escritos de demanda de los medios de impugnación; sino que, únicamente, tiene como función que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos.
- (34) Por tanto, dado que el recurso no fue presentado a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral no cuenta con firma electrónica, sino que fue remitido mediante correo electrónico en formato *Word*; a la vez, ese documento carece también de firma autógrafa. Por lo anterior, no es posible corroborar de manera cierta la identidad del recurrente ni su voluntad de interponer el medio de impugnación.
- (35) Además, del documento remitido no se advierte que el recurrente hubiera expuesto alguna circunstancia excepcional que dificultara o imposibilitara la presentación del medio de impugnación conforme a las vías previstas en la Ley de Medios.
- (36) En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración, debido a que carece de firma y no se presentó por la vía de juicio en línea con el uso de la firma electrónica correspondiente, razón por la cual debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona que lo interpuso⁶.

⁶ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-REC-159/2025, SUP-JDC-1588/2024, SUP-RAP-516/2024 y acumulado, entre otros.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.